

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2021.374

Palmira, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Los jóvenes abogados en número de tres de los interesados en este asunto, presentan de consuno el trabajo partitivo y dentro del mismo se advierte que, pretenden liquidar igualmente en este escenario la sucesión de quien en vida se llamara ADRIANA PATRICIA ESTRADA CASTRO (q.e.p.d.), fallecida el 13 de diciembre de 2021, cuando ya había sido reconocida obviamente como heredera del de cujus en este asunto, aduciendo que la misma no tenía más herederos que su hermana de doble conjunción, señora Ana Bolena y por parte de padre, el señor Luis Felipe.

A nuestro despecho, porque a decir verdad, algunos doctrinantes sugieren que esto sería ideal, a la postre lo que deparó fue una sustitución procesal, en los términos del art. 519 del C. G. del P. que, mutatis mutandi dispone sus herederos pueden participar bajo esa guisa, empero, en la partición o adjudicación de bienes le hijuela se hará a favor del difunto.

Esto tiene por finalidad y no hay otra, que brindar garantías así la suerte sea la misma a personas que pudieran aparecer mediante el emplazamiento, con legitimación o interés en actuar en esa nueva causa, que debe trasuntar en el debido proceso y por modo determinante cierra toda posibilidad que lo aspirado

por esos dignos profesionales lo podamos auspiciar, cuando va en contravía de la ley, o contrasta con ella.

A propósito la jurisprudencia patria en torno a esa figura procesal, señala lo siguiente: “DE ACUERDO CON ESTO, LA DOCTRINA HA ENTENDIDO QUE EL SUCESOR QUEDA CON LOS MISMOS DERECHOS, CARGAS Y OBLIGACIONES PROCESALES DE SU ANTECESOR. LA SUCESIÓN PROCESAL NO ENTRAÑA NINGUNA ALTERACIÓN EN LOS RESTANTES ELEMENTOS DEL PROCESO POR SER FENÓMENO DE ÍNDOLE NETAMENTE PROCESAL, TAMPOCO MODIFICA LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL QUE, POR TANTO, CONTINÚA IGUAL, CORRESPONDIÉNDOLE AL FUNCIONARIO JUDICIAL PRONUNCIARSE SOBRE ELLA COMO SI LA SUCESIÓN PROCESAL NO SE HUBIESA PRESENTADO” (STC 5516 DE 2022) Y EN LA STC1561 DE 2016, febrero 6 de ese año, acotó “NO SE ALTERA LA RELACIÓN JURÍDICO MATERIAL”.

Por su parte el maestrísimo Doctor López Blanco, (C. G. del P., PARTE ESPECIAL, págs. 876 a 878), ilustra sobre el tema lo siguiente: “CONSAGRA ESTA DISPOSICIÓN LA REGLA SEGÚN LA CUAL POR CADA CAUSANTE SE DEBE ADELANTAR UN PROCESO DE SUCESIÓN, QUE SÓLO TIENE UNA EXCEPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE SUCESIONES CORRESPONDIENTES A CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES...**DE RESTO, A CADA PERSONA QUE MUERE LE CORRESPONDE UN PROCESO DE SUCESIÓN Y NO ES POSIBLE PRETERMITIR SU TRÁMITE Y ADELANTAR EN UN SOLO PROCESO DOS O MÁS LIQUIDACIONES DE PATRIMONIOS POR CAUSA DE MUERTE, LIMITACIÓN QUE SÓLO TIENE COMO CAUSA, POR CIERTO YA REVALUADA, LA DE QUE CADA SUCESIÓN DEBE ORIGINAR LOS CORRESPONDIENTES IMPUESTOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CUANDO SE ADELANTA UN PROCESO DE SUCESIÓN DE UN CAUSANTE Y UNO DE LOS RECONOCIDOS COMO ASIGNATARIO DEL MISMO MUERE, A SU VEZ SUS ASIGNATARIOS PODRÁN ACTUAR DENTRO DE LA SUCESIÓN INICIALMENTE ADELANTADA, PERO LA PARTICIÓN IMPLICARÁ QUE SE ADJUDIQUEN LOS BIENES NO A NOMBRE DE ELLOS SINO A NOMBRE DE SU INMEDITO CASUANTE POR CUANTO, DE LO CONTRARIO, SE HUBIERE PODIDO EVITAR UN PROCESO DE SUCESIÓN.....**, POR ECONOMÍA PROCESAL CONSIDERO CONVENIENTE REFORMAR EL SISTEMA,

ASEGURANDO LOS MEDIOS PARA QUE SE PAGUEN LOS IMPUESTOS Y HACIENDO LA ADJUDICACIÓN DIRECTAMENTE A LOS SUCESORES PROCESALES, LO QUE ES FÁCIL DE HACER SI SE CONSIDERA QUE EL IMPUESTO SUCESORAL FUE REEMPLAZADO POR DE GANANCIAS OCASIONALES QUE EN NADA SE AFECTA, DADA SU FORMA DE LIQUIDACIÓN, SI SE PERMITE LA DIRECTA ADJUDICACIÓN A LOS SUCESORES DEL HEREDERO FALLECIDO, QUE A SU VEZ TENÍA TAL CALIDAD EN OTRO PROCESO DE SUCESIÓN.”.

Comoquiera que nuestro sublime y cimero deber de orden superior y legal es velar por el imperio de la ley (art. 509 numeral 5, del C. G. del P.), habida cuenta, en la forma vista, que ese trabajo al tratar de obviar el proceso sucesorio de la señora ADRIANA PATRICIA, que iteramos, ya había sido reconocida como heredera del causante aquí, que, difiere de lo que es la sucesión procesal, cuanto esta es su naturaleza y no otra, es decir, dicho laborío por eso en particular, no está conforme a derecho, ordenaremos a esos profesionales, por favor, procedan a rehacerla y se contraiga única y exclusivamente a la sucesión del señor James Estrada (q.e.p.d.), la de aquella señora, habida consideración, el sistema no ha cambiado y la norma es tajante y demasiado clara (art. 519 ejusdem), debe ventilarse en otro proceso judicial o por medio del notarial. proceso, con presupuesto en que ha sido consultado por aquellos y por lo visto acepta el cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Por contrastar o ir en contravía de nuestro derecho vigente, se ORDENA A LOS PARTIDORES EN ESTE ASUNTO, PROCEDAN A CORREGIR O ENDEREZAR EL TRABAJO PARTITIVO, QUE SOLO SE CIRCUNSCRIBA AL DEL SEÑOR JAMES ESTRADA, QUE NO AL DE LA SEÑORA ADRIANA PATRICIA ESTRADA CASTRO, que fue reconocida como heredera aquí y se le deben adjudicar sus derechos en este proceso, en virtud del fenómeno de la sucesión procesal en este tipo de trámites y luego ventilar por cualquiera de los escenarios previstos por la ley, la sucesión de esta última, ya que, así lo ha prescrito la manda legal y el sistema a pesar de las añoranzas de algunos de nuestros maestros, no ha cambiado.

PARA EL EFECTO SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec7bfa73ec427aef115577ea44ae996b9eaf7843f5890c761ff1a1dfcf1a7**

Documento generado en 21/06/2024 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>